República de Colombia
Rama judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 252903103002-**2022-00186**-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso Declarativo con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Paola Andrea León Hoyos y otros en contra de Redes y Transportes Camelo EU, representada por el señor Jairo Camelo Malagón o quien haga sus veces, y la Compañía Mundial de Seguros S.A. representada por el señor Alberto Mishaan Gutt o quien haga sus veces, el Despacho encuentra que se impone que el Juzgado se aparte del trámite por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. **Factor Objetivo**. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. **Factor Subjetivo**. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. **Factor Territorial**. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4.**Factor de Conexión**. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. **Factor Funcional**. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso sujeto a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante superior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

"Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(…)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente ***el juez del lugar en donde sucedió el hecho****. (…)*

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

> *"se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación."*[1]

Ahora, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del domicilio principal de las sociedades demandadas o de las sucursales o agencias a la que está vinculado el asunto; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

En el presente asunto, y según consta en los certificados de existencia y representación allegados con la presentación de la demanda, las sociedades demandadas afincan sus domicilios, en el municipio de Zipaquirá y la ciudad de Bogotá, sin que obre en la demanda, alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ib.

De otra parte, el lugar donde acaeció el hecho generador de la presente acción es el municipio de Granada, Cundinamarca, el cual corresponde al circuito judicial de Soacha, Cundinamarca.

---

1 Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2016. Pág. 244

Así las cosas, y dado que no es posible entrar a determinar un fuero adicional, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada y, en consecuencia, se declara la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces del Circuito del municipio de Soacha, Cundinamarca, por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial.

Por lo expresado anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda Declarativa con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Extra-Contractual instaurada por Andrea León Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.592.396, en representación de sus 2 (dos) hijos Andrés David Salazar León, identificado con NUIP 1060.598.043, Mariana Salazar León identificada con tarjeta de Identidad 1060.593.966, Bertha Luz Izquierdo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.990.283, José Ricardo Salazar Hernández, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.927.816, Íngrid Yomara Salazar Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.708.376 y Yenny Paola Salazar Izquierdo, contra Redes y Transportes Camelo EU, representada por el señor Jairo Camelo Malagón o quien haga sus veces, y la Compañía Mundial de Seguros S.A. representada por el señor Alberto Mishaan Gutt o quien haga sus veces, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente solicitud de demanda al señor Juez Civil del Circuito del municipio de Soacha, Cund. (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **Reconocer** personería a la abogada Alejandra Rubio Arias, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.683.222 y portadora de la T.P. Nro. 227.415 del C.S. de la J.

Cúmplase.

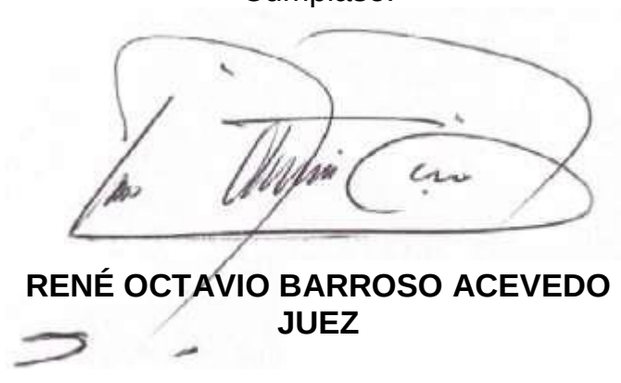

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ